

Recomendación

Número de recomendación: 1/1993

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chihuahua

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Procuraduría General de Justicia Militar
Instituto Nacional Indigenista

Derechos humanos violados:

Derecho a la Integridad Personal
Derecho a la Propiedad

Caso:

Caso de Indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Síntesis:

Rubro:

México, D.F. a 8 de enero de 1993

Caso de Indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

C.C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua;

C. Profesor Carlos Hank González,
Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

C. Gral. Brig. J. M. Mario Guillermo Fromow García,
Procurador General de Justicia Militar;

C. Matemático Guillermo Espinoza Velasco,
Director del Instituto Nacional Indigenista

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 3º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/C06994.001, relacionados con el caso de los indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y vistos los siguientes:

Hechos:

1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fechas 3 y 9 de noviembre de 1992, las quejas presentadas por el Comité Popular Cristiano de :Derechos Humanos "Pueblo Nuevo", A. C.; por el Centro Potosino de Derechos Humanos, A. C. y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante las cuales expresaron que indígenas tepehuanos de las comunidades de Santa Rosa, El Manzano, Palos Muertos y Baborigame, entre otras, sufrieron una serie de violaciones a sus Derechos Humanos por elementos del Ejército Mexicano comisionados en la zona.

Los quejosos expresaron que el conflicto se originó a raíz del homicidio del Subteniente de Infantería Miguel Ángel García Bautista, ocurrido el día 17 de octubre de 1992. A partir de esta fecha dijeron, que elementos del Ejército Mexicano iniciaron una investigación para localizar al presunto homicida y en el desarrollo de ésta incendiaron ocho casas de indígenas tepehuanos, agredieron a sus moradores y cometieron una serie de actos ilícitos consistentes en daños en propiedad ajena, robos, lesiones, privaciones de la libertad y amenazas.

Debido a estos hechos, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que cesara la ola de violencia e intranquilidad que se había generado en las comunidades afectadas. En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/122/92/CHIH/C06994.001

2.- Con fecha 9 de octubre de 1992, mediante oficio No.22474, se solicitó al C. licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la documentación que acreditara los nombres y números de matrícula de los elementos del Ejército que intervinieron en los hechos.

Por medio del informe de fecha 12 de noviembre de 1992, rendido por el General de División Diplomado del Estado Mayor Antonio Riviello Bazán, Secretario de la Defensa Nacional, esta Comisión Nacional recibió la respuesta a la solicitud de información relativa a los hechos ocurridos en la población de Baborigame, Chihuahua. En dicho informe se detalló de manera general las acciones que lleva a cabo el Ejército en su campaña permanente de lucha contra el narcotráfico y, específicamente, se hizo referencia a las actividades que ha venido realizando la unidad especial integrada por elementos de la Fuerza Armada, denominada "Fuerza Tarea Marte XX", en los municipios de Batopilas, Morelos, Guadalupe y Calvo y Guachochi, en el Estado de Chihuahua.

En la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional se afirmó que respecto de las construcciones ubicadas aproximadamente a 30 kilómetros de Baborigame, que fueron quemadas por elementos del Ejército Mexicano adscritos al programa "Fuerza Tarea Marte XX", se había recibido información en el sentido de que estas "...no fueron nunca útiles como casas habitación, sino como campamentos empleados por narcotraficantes para pernoctar, guarnecerse de las inclemencias del tiempo y resguardar los plantíos, regarlos y conservar alimentos, avíos de labranza, semilla y producto de la siembra ilícita; estas mismas construcciones se localizaban en los plantíos o a escasos metros de éstos". No obstante ello, el Secretario de la Defensa Nacional señaló que conforme a Derecho se continuarían con las investigaciones de los hechos.

3.- Con fecha 11 de noviembre de 1992, mediante oficio número 22720, se solicitó al C. licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las averiguaciones previas que se iniciaron al respecto.

El 14 de diciembre de 1992, fue recibida en esta Comisión Nacional el oficio de respuesta número 013492, al cual se anexó copia simple de la averiguación previa sin número, relacionada con los acontecimientos suscitados en Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Distrito Judicial Mina, Chihuahua.

4.- El día 9 de noviembre de 1992, dos visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladaron al Estado de Chihuahua con el objeto de integrar el expediente. En esta primera visita se recabó la siguiente información:

a) Copias simples de las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proporcionadas por el C. profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de dicho Organismo.

b) Copia de la carta del presbítero Francisco Chávez Acosta, párroco de Baborigame, de fecha 31 de octubre de 1992, dirigida al padre Xavier Ávila Aguirre, Presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., a la cual se adjuntó una relación de nombres de ciento ocho indígenas tepehuanos testigos de los hechos, y en la que aparecen estampadas sus huellas digitales.

c) Copia simple del certificado médico practicado en la persona del señor Alejandro Quiñónez Carrillo, el 30 de octubre de 1992, y suscrito por la doctora Vázquez T., médico adscrito al Hospital Rural "S" No. 26, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Municipio de Guachochi, en el Estado de Chihuahua. En dicho certificado se observa, que en ese entonces el señor Quiñónez Carrillo presentó diversas lesiones.

5.- Con el objeto de allegarse de mayores evidencias en el presente asunto, el 24 de noviembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispuso que cinco visitadores adjuntos se trasladaran a la comunidad de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua. recabándose los siguientes datos:

a) En el lugar denominado "Arroyo de la Huerta", se encontraron restos de una construcción que había sido destinada para vivienda. En la investigación se determinó que el propietario del inmueble es el indígena tepehuano Andrés Chaparro Carrillo, quien manifestó a los abogados de esta Comisión Nacional, que su casa fue incendiada y destruida por los soldados que buscaban a su hermano, por estar vinculado en el homicidio del señor Miguel Ángel García Bautista, entonces Subteniente de Infantería. Aproximadamente a 20 metros de dicho lugar, se observó un terreno para labranza con una dimensión de 150 metros cuadrados, en el cual se apreciaron únicamente restos de maíz recién cosechado.

b) En el paraje denominado "El Durazno de Abajo", también se localizaron los restos de lo que era una casa habitación propiedad de la señora Francisca Estrada Chaparro.

La señora Estrada Chaparro expresó a los representantes de este Organismo, que desde un arroyo ubicado aproximadamente a 50 metros de su propiedad, observó que varios soldados incendiaban su casa, razón por la cual en compañía de sus hijos buscó refugio en el paraje "Los Algarrobos".

Al respecto se cuenta con la fe de los lugares referidos, diversas fotografías y una videograbación.

6.- Con fecha 3 de diciembre de 1992, el C. profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Chihuahua, remitió a este Organismo vía fax, un documento que contiene la transcripción de los casetes grabados en la reunión efectuada el 23 de noviembre de 1992 en Baborigame, Chihuahua, en la cual participaron autoridades militares, federales, locales, miembros de organizaciones Pro defensa de Derechos Humanos, periodistas de diversos medios de comunicación y los indígenas tepehuanos que resultaron agraviados, mismos que rindieron sus testimonios sobre los hechos ocurridos.

Asimismo, el titular de la Comisión Estatal de Chihuahua se sirvió remitir en la misma fecha dos certificados médicos, rendidos el 27 de octubre y 12 de noviembre de 1992, en los que el doctor Efrén Javier Royval Simental hizo constar las lesiones que presentaron en ese entonces los indígenas Miguel Chaparro Carrillo y Alejandro Quiñónez Carrillo.

7.- El día 17 de diciembre de 1992, el C. Secretario de la Defensa Nacional Antonio Riviello Bazán, remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio número 54533, por medio del cual comunicó que:

a

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1.- La copia de la averiguación previa sin número, iniciada el día 23 de noviembre de 1992 por el licenciado Francisco Carlos Uranga Orona, Agente del Ministerio Público del Distrito de Mina, Chihuahua. En dicha indagatoria es necesario destacar las siguientes actuaciones:

a) Las denuncias del delito de daño en propiedad ajena presentadas por los señores Jesús Navarrete Carrillo, Francisco Estrada Solís, Jesús Burgos Ríos, Amalia Solís Bejarano, Candelaria Carrillo Loera, Paula Montijo Chaparro, Candelario Torres Carrillo y Andrés Chaparro Carrillo, en contra de elementos del Ejército Mexicano.

Los denunciantes hicieron consistir los hechos delictivos, en que el día 19 de octubre de 1992, elementos de la Fuerza Armada se presentaron en la región de Baborigame, causando diversos daños como la quema de algunas casas; destrucción de enseres domésticos y provocaron la muerte de diversos animales.

b) La denuncia presentada por el C. Miguel Chaparro Carrillo por el delito de lesiones y daño en sus propiedades, en contra de elementos del Ejército Mexicano. En su declaración el señor Miguel Chaparro Carrillo manifestó que el día 26 de octubre de 1992, llegaron a su domicilio varios militares quienes lo golpearon y trasladaron al cuartel de Baborigame, lugar donde permaneció dos días detenido. Agregó también que le quemaron su casa.

c) La denuncia formulada por Isidro Quiñóñez Navarrete en la que se desprende que, el día 26 de octubre de 1992, algunos elementos del Ejército se presentaron en su domicilio, lugar donde fue golpeado.

d) Las denuncias presentadas por los señores Rito Flores Estrada y Alejandro Quiñóñez Carrillo, en donde expresaron que el día 26 de octubre de 1992, cuando se encontraban en el domicilio del señor Isidro Quiñóñez Navarrete, llegaron varios elementos del Ejército quienes los agredieron físicamente y los llevaron detenidos al cuartel de Baborigame.

2.- El certificado de lesiones suscrito el día 30 de octubre de 1992, por la doctora Vázquez T., médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital Rural "S" número 26, en Guachochi, Chihuahua. En dicho certificado se hizo constar que el señor Alejandro Quiñóñez Carrillo, de 28 años de edad, presentó equimosis en párpado inferior en ambos ojos, herida de dos centímetros en labio superior, herida de dos centímetros en labio inferior y dolor a la palpación en cara anterior de tórax y edema.

3.- El certificado médico de lesiones suscrito el día 27 de octubre de 1992, por el doctor Efrén Javier Royval Simental, adscrito a la Clínica Ejidal de Baborigame, Chihuahua, en la cual se determinó que el C. Miguel Chaparro Carrillo presentó, a la exploración física en la cabeza:

"a) Dolor a la palpación y aumento de volumen en herida cortante (ya cicatrizada) en zona retroauricular izquierda."

"b) Presenta herida cortante (ya cicatrizada) en forma de C, de aproximadamente 2.5 centímetros de longitud..."

En el mismo certificado se señaló que el lesionado también presentó en la región del cuello "aumento en región superior y medio" (sic); en el tórax se observó la "presencia de zonas equimatosas en diferentes partes del tejido tegumentario"; en el abdomen presentó "equimosis leves y pequeñas en diferentes zonas de los miembros torácicos y miembros pélvicos.

4.- El certificado médico practicado en la persona de Alejandro Quiñóñez Carrillo, el día 12 de noviembre de 1992, por el mismo doctor Efrén Javier Royval Simental, quien hizo constar en la exploración física en la cabeza del individuo: equimosis palpebral y bilateral, constipación nasal bilateral, cavidad oral con orofaringe hiperémica y restos sanguíneos en comisuras labiales y piezas dentales, así como pómulos con intenso equimosis bilateral.

Asimismo, a la exploración efectuada en el tórax, se desprendió la presencia de aumento de volumen en la novena costilla a nivel de la línea axilar anterior y hematoma en la misma región de 3 centímetros de ancho por 5 centímetros de largo; diagnosticándose fractura de la novena costilla

5.- La carta suscrita por el sacerdote jesuita Francisco Chávez Acosta, de fecha 31 de octubre de 1992, dirigida al también sacerdote Xavier Ávila Aguirre, Presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., en la cual describió los hechos denunciados, las comunidades donde éstos tuvieron lugar, anexando un listado de los indígenas tepehuanos que fueron golpeados por elementos del Ejército, las lesiones que les fueron inferidas, así como los daños que sufrieron en sus propiedades.

6.-El informe de fecha 12 de noviembre de 1992, suscrito por el C. General de División Diplomado del Estado Mayor Antonio Riviello Bazán, Secretario de la Defensa Nacional, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló las tareas del Ejército Mexicano en su lucha contra el narcotráfico y la creación de la "Fuerza de Tarea Marte XX"

7.- La inspección practicada por los visitadores adjuntos a la propiedad del señor Andrés Chaparro Carrillo y el análisis criminalístico realizado el 24 de noviembre de 1992, por peritos adscritos a esta Comisión Nacional sobre el mismo inmueble. De estas actuaciones se desprendió que en dicha propiedad se encontraba construida una casa habitación, la que contaba con un sólo cuarto con división parcial del mismo, incluyendo un espacio destinado a la cocina. Asimismo, se observó que sobre el piso se encontraban diversos enseres propios para el uso doméstico, como son ollas de barro fragmentadas, platos y tazones de peltre, un cesto de hoja de palma, varios utensilios de cocina, etc.

8.- La inspección practicada el 24 de noviembre de 1992 a la propiedad de la señora Francisca Estrada Chaparro, por los visitadores adjuntos comisionados por este Organismo, y el análisis criminalístico realizado en igual fecha sobre el mismo inmueble, a cargo de peritos adscritos a la Comisión Nacional. De dichas diligencias se desprendió que en esa propiedad se encontraba construida una casa habitación, que contaba con dos cuartos parcialmente divididos, incluyendo un área destinada a la cocina. También se encontraron en el interior de la misma enseres propios de uso doméstico y diversos utensilios de cocina

9.- Once fotografías relativas a las inspecciones criminalísticas señaladas en los puntos que anteceden, las cuales revelan que las propiedades afectadas estaban destinadas a casas habitación, mismas que fueron quemadas y destruidas. Dichas construcciones, por sus características y su distribución habitacional no correspondían a las diseñadas para secaderos, bodegas o almacenes de enervantes.

10.- La transcripción de los casetes grabados en la reunión celebrada en Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en fecha 23 de noviembre de 1992, en la cual participaron autoridades militares, federales, locales, miembros de organizaciones pro-defensa de Derechos Humanos, periodistas de diversos medios de difusión y los indígenas tepehuanos que resultaron agraviados, mismos que rindieron sus declaraciones sobre los hechos ocurridos.

11.- El oficio número 54533 de fecha 17 de diciembre de 1992, suscrito por el Secretario de la Defensa Nacional, General de División Antonio Riviello Bazán, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que al haberse integrado la averiguación previa SC/1/92/I-E, el Agente del Ministerio Público Militar determinó que los señores Pedro Pavón Fernández, Rutilo Peñalver Vargas, Atanacio Díaz Romo y Julio César Acosta Zárate, elementos de la Fuerza Armada, efectivamente intervinieron en la comisión de los ilícitos denunciados.

Situación Jurídica:

La Procuraduría General de Justicia Militar en la investigación de los hechos suscitados a mediados del mes de octubre de 1992, en la región de Baborigame, Chihuahua, en la cual resultaron agredidos en su persona como en su patrimonio diversos indígenas tepehuanos, integró la averiguación previa SC/1/92/I-E, misma que fue consignada ante el Juzgado Militar adscrito a la 9a Zona Militar con sede en la Guarnición de la Plaza en Mazatlán. Sinaloa.

Con fecha 12 de diciembre de 1992, se distó auto de formal prisión en contra de los elementos del Ejército que con motivo de la investigación ministerial, resultaron probables responsables en la comisión de los ilícitos denunciados. De tal forma que la situación jurídica actual de los inculpados

es la siguiente:

- a) Por lo que hace al Teniente de Infantería Pedro Pavón Fernández y el Sargento 2/o de Infantería Rutilo Peñalver Vargas, se le sigue proceso por los delitos de devastación, allanamiento de morada y violencia contra las personas causando vejaciones.
- b) Respecto al Cabo de Infantería Atanacio Díaz Romo, la causa penal se instruye por los delitos de devastación y allanamiento de morada.
- c) El Cabo de Infantería Julio César Acosta Zárate, se encuentra procesado por el delito de allanamiento de morada.

Observaciones:

Del análisis de los hechos y evidencias señaladas, se desprende que en los acontecimientos ocurridos en las comunidades aledañas al poblado de Baborigame, Chihuahua, algunos elementos del Ejército Mexicano destacamentados en la región, actuando por cuenta propia y sin haber recibido instrucciones de sus superiores, cometieron actos violatorios a los Derechos Humanos de indígenas tepehuanos. Esta situación fue aceptada por la propia Secretaría de la Defensa Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce ampliamente la valiosa labor realizada por el Ejército Mexicano en su lucha permanente contra el narcotráfico y, por tal motivo, observa que las actividades de la Fuerza Armada en este rubro, trae aparejada la importante responsabilidad de proteger la seguridad de la Nación y la salud de los mexicanos.

Desde luego, el desarrollo de esta valiosa e indispensable labor debe llevarse a cabo sin perjuicio de los Derechos Humanos de los habitantes de las regiones en donde se efectúan los operativos.

La Comisión Nacional también reconoce la magnífica disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, y especialmente de su titular, en la investigación que efectuó sobre los hechos materia de esta Recomendación, así como el haber deslindado responsabilidades y consignado a los presuntos responsables. En la lucha por el respeto a los Derechos Humanos y en contra de la impunidad, resulta particularmente significativa la firme voluntad expresada por la Secretaría de la Defensa Nacional, de reprobando y sancionar todo tipo de conductas ilícitas que por ignorancia o dolo cometan algunos de sus integrantes.

La CNDH considera como correcta la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia Militar, así como de la voluntad de la Secretaría de la Defensa Nacional para resarcir económicamente los daños ocasionados a los pobladores de la comunidad de Baborigame que resultaron afectados, aunque encuentra que la reparación del daño aún es insuficiente, por lo que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, observa la necesidad de que se incremente la indemnización económica otorgada a los agraviados, a fin de que éstos puedan cubrir en forma completa las pérdidas que sufrieron.

Vale la pena destacar que la minuciosa investigación de los hechos y la consecuente sanción a los responsables, debe también reflejarse en la adecuada reparación de los daños a los afectados.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional ha respondido conforme a Derecho, respecto de los hechos ocurridos en las comunidades aledañas a Baborigame, Chihuahua, en los cuales se vieron involucrados algunos elementos del Ejército destacamentados en la región.

La Comisión Nacional, hasta la fecha, no ha sido informada sobre la aprehensión del presunto responsable del homicidio del Subteniente Miguel Ángel García Bautista, delito que originó los hechos a que se refiere la presente Recomendación. Por ello, considera indispensable que se profundice la investigación correspondiente a fin de que el presunto responsable sea puesto a disposición del Juez de la causa y se le procese conforme a Derecho.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera importante destacar que las precarias condiciones de vida de los indígenas tepehuanos de la Sierra Tarahumara, propician la comisión de actos violatorios a sus Derechos Humanos. Además, la marginación económica y el aislamiento en el que viven la mayoría de ellos, debido a la pobreza de sus tierras, la accidentada geografía, la falta de alternativas económicas y la inexistencia de vías y medios de comunicación, entre otros factores, ocasionan en algunos casos, que se involucren en actividades ilícitas asociadas al narcotráfico, las cuales generan un clima de violencia en la región.

En consecuencia, es necesario elevar sustancialmente las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y ofrecerles alternativas en materia de producción y empleo. La transformación de sus condiciones material es y económicas actuales es requisito indispensable para garantizar el respeto a sus Derechos Humanos y para erradicar la práctica de actividades asociadas al narcotráfico.

Además, es necesario difundir entre los pobladores de la región, principalmente entre la comunidad indígena, los objetivos y estrategias de los programas de lucha contra el narcotráfico que realizan la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República. Por ello, si bien es cierto que en los hechos motivo de queja no hubo participación alguna de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ni del Instituto Nacional Indigenista, se considera necesario formular Recomendaciones generales, a efecto de procurar elevar el nivel y las condiciones de vida de los indígenas tepehuanos del Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Procurador General de Justicia Militar y Director del Instituto Nacional Indigenista, muy respetuosamente, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a efecto de que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, con el objeto de ampliar y agilizar las diligencias tendientes al esclarecimiento del homicidio del Subteniente de Infantería del Ejército Mexicano que en vida respondió al nombre de Miguel Ángel García Bautista y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables y, derivado de ese ejercicio, ejecutar en su oportunidad las órdenes de aprehensión correspondientes.

SEGUNDA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se realicen los estudios, gestiones y convenios necesarios con otros niveles de gobierno, para promover, crear, ampliar o reforzar programas de desarrollo social en la zona, que eleven las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y les ofrezcan alternativas económicas que impidan se vean involucrados en actividades asociadas al narcotráfico.

TERCERA.- Al C. Procurador General de Justicia Militar, que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incremente la indemnización otorgada a las familias agraviadas, de manera que sea lo suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTA.- Al C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que se realicen planes y programas de desarrollo agropecuario y se destinen mayores recursos en beneficio de la economía de los indígenas de esa región del Estado de Chihuahua.

QUINTA.- Al C. Director del Instituto Nacional Indigenista, a efecto de que a través de la radiodifusora XETAR, "La Voz de la Sierra", se difundan ampliamente programas de información y concientización sobre Garantías Individuales, lucha contra el narcotráfico y las sanciones a que se hacen acreedores quienes realizan actividades de siembra, posesión y cualquier otra modalidad de delitos contra la salud.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional.